



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., Junio 3 de 2020  
**Acción de tutela N° 2020-466**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Dadep - contra la Fundación Forja y la Sociedad Contextus SAS.

**I. ANTECEDENTES**

El actor solicita que, en salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, se “retornen” al Dadep once inmuebles cuyos contratos de aprovechamiento económico consideran un atentado a los derechos fundamentales.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de al debido proceso.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 23 de mayo de 2020.

**IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**LA FUNDACIÓN FORJA:** Argumenta carencia de subsidiariedad de la acción de tutela interpuesta, pues la entidad accionante no acudió a su facultad excepcional para liquidar el contrato, por lo que Forja acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa para zanjar la controversia.

**LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, LA INSPECCIÓN DE  
POLICÍA AP 10, LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO Y LA ALCALDÍA  
LOCAL DE BARRIOS UNIDOS:**

Se oponen a las pretensiones de la acción interpuesta por considerar que no generaron vulneración alguna al derecho alegado.

**V. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

**2. Problema jurídico**

Corresponde determinar, en primer lugar, si procede la tutela frente a particulares para amparar los derechos invocados y si la actuación relatada amerita una orden del juzgador de tutela, de cara al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.

**3. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de dos personas jurídicas de carácter particular, debe destacarse que éstas no presta un servicio público, ni ejerce funciones públicas, y el actor tampoco tiene una relación de subordinación con la misma ni está en indefensión en relación a ella, por el contrario, se trata de una entidad pública que tiene sus propios medios de control y sanción frente a las acyuaciones de los particulares que le son de su cargo y vigilancia.

Por ende, de entrada se vislumbra la improcedencia de este mecanismo, por lo cual deberá acudir a los mecanismos administrativos corrientes para solucionar la situación enunciada: ya sea las acciones las acciones administrativas o de control contractual de la administración pública.

En consecuencia, no se concederá el resguardo puesto que no encaja en ninguna de las eventualidades en que procede la acción de tutela contra particulares, máxime cuando tampoco se evidencia siquiera la vulneración de ningún derecho fundamental.

Adicional a lo anterior, mal haría el juez de tutela en entrometerse en una decisión propia del juez natural ante estas controversias, es decir, el juez administrativo.

En atención a lo expuesto, no es siquiera necesario entrar a evaluar de fondo las pretensiones de la acción constitucional pues claramente, son propias de la competencia administrativa contractual y no del juez de tutela,

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el amparo reclamado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Dadep - contra la Fundación Forja y la Sociedad Contextus S.A.S.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados informándoles que cuentan con el término de tres días para impugnar y, de no ser recurrida, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CM